

DE SALAS MURILLO, Sofía. «*El deslinde de fincas*», Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 2021, 218 pp.

por

JAVIER GÓMEZ GÁLLIGO
Presidente de la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

La fijación de los linderos de una finca en relación con las colindantes es una operación que plantea dificultades materiales y jurídicas, para la que el ordenamiento prevé la figura del deslinde. Reconocido este por el Código civil como una de las facultades del propietario y del titular de un derecho real sobre la finca, cuenta con una serie de criterios para llevarlo a cabo, que aporta el propio Código, enriquecidos por una abundante doctrina jurisprudencial sobre sus presupuestos, naturaleza y efectos que, además de aportar las correspondientes soluciones al caso concreto, ha puesto de manifiesto los borrosos perfiles de esta figura en cuestiones como su naturaleza jurídica y efectos, la diferenciación respecto otras figuras como la acción reivindicatoria o su conexión con la usucapión.

A esta falta de nitidez, se añade que el deslinde tiene un marco legislativo complejo, dado que se encuentra regulado en sede civil y administrativa, con efectos a veces coincidentes y a veces diversos.

En sede civil, el procedimiento para llevarlo a cabo se encuentra en distintos cuerpos legales, en función de si se torna contencioso o no. Por una parte, los deslindes en los que hay oposición o no hay acuerdo, y por ello se judicializan, encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Civil su base procedimental, y en el Código civil y el Código civil de Cataluña —que lo denomina delimitación—, los criterios materiales para que la autoridad judicial tome la decisión respecto al deslinde. Para los deslindes que, al menos de entrada, no son contenciosos, el legislador introdujo en el año 2015 un doble procedimiento dependiendo de si se trata de fincas inscritas o no. Así, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria, en sus artículos 104 a 107 se ocupa del deslinde de fincas no inscritas, que se tramita por los letrados de la Administración de Justicia. Para las fincas inscritas, la Ley 13/2015, de 24 de junio, da una nueva redacción a los artículos 200 y 201 LH, que regulan el deslinde registral de fincas y la rectificación de linderos registrales, sin perder de vista el también reformado artículo 199 LH que ha tomado un especial protagonismo en este campo. En todo ello destaca el papel de las actuales técnicas de identificación de las fincas, desarrolladas al hilo de la regulación sobre las bases gráficas, que inciden directamente en el deslinde, bien como su base, bien como su resultado.

Por su parte, las Administraciones públicas tienen el privilegio de deslindar las fincas integradas en su patrimonio (de dominio público, patrimoniales o, en

su caso, comunales) de otras colindantes, como disponen los artículos 50 y siguientes Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones públicas, las leyes de patrimonio de las diversas comunidades autónomas, y los artículos 56 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. A ello hay que sumar, dado que rige en este punto el principio de especialidad por razón de la materia, las leyes sectoriales que contienen sus propias reglas acerca de deslinde administrativo, tanto en la legislación básica como en la autonómica: en materia de montes, por ejemplo, existe una regulación específica sobre deslinde que, además de ser la primera en el tiempo y constituir una de las instituciones más destacadas de la propia legislación de montes, ha influido en el entendimiento del deslinde administrativo como potestad de autotutela de la Administración.

La autora de la monografía *El deslinde de fincas*, es Sofía de SALAS MURILLO, profesora titular de Derecho civil (acreditada catedrática), en la Universidad de Zaragoza. Sus líneas de investigación son la regulación jurídico-privada de la discapacidad intelectual, campo en el que ha liderado de forma consecutiva, con la profesora MAYOR DEL HOYO, tres Proyectos de Investigación del Ministerio (actualmente PID2019-105489RB-I0 Vulnerabilidad patrimonial y personal: retos jurídicos), siendo autora de numerosas publicaciones, y la materia Derechos reales. En este campo de investigación es autora entre otros, de artículos científicos sobre el derecho de superficie, patrimonio histórico, y de la monografía *La titularidad de los montes* (2017), Dykinson, 283, de la que esta sobre el deslinde es, en cierto modo, una continuación.

La obra *El deslinde de fincas* contiene una visión de conjunto del deslinde, que aspira a aportar una exposición ordenada de los distintos cauces para su realización, con sus respectivos procedimientos y efectos en el ámbito civil. También aborda una serie de cuestiones civiles que plantean los deslindes administrativos

En la primera parte de la obra que comentamos se exponen los aspectos generales de la figura, partiendo de la fijación, a estos efectos, del concepto finca (capítulo 1), que, si bien se identifica mayoritariamente con las rústicas, no excluye algunas urbanas como las plazas de garaje. A continuación se describen brevemente los hitos fundamentales del marco histórico (capítulo 2), —del que no se puede prescindir, no solo por su entronque con la *actio finium regundorum*, sino porque ha sido una figura de constante presencia en nuestra legislación—, para analizar en el capítulo 3 la función individualizadora o identificativa de la facultad de deslinde, que materializa y define el objeto de la propiedad en cuanto a su extensión en sentido horizontal, facilitando el ejercicio de todas las facultades del dominio, en especial, aunque no únicamente, la de exclusión: de hecho, la autora entiende que la finalidad última de esta facultad es proteger el derecho de propiedad en que se inserta, así como los derechos reales limitados sobre la finca.

En el capítulo 4 se exponen los presupuestos del deslinde, enumerados y desarrollados por la jurisprudencia con ocasión de la acción judicial de deslinde, si bien, la práctica totalidad de ellos, son aplicables a cualquier deslinde, también el efectuado de común acuerdo. Así, respecto a la existencia de colindancia, se plantean cuestiones como si cabe ejercitar el deslinde respecto a un enclavado, o respecto a la conflictiva cuestión de la confusión de los linderos, se analiza si la existencia de algún tipo de signo externo de delimitación es compatible con este presupuesto, y de admitirse, si ello supone que el deslinde pueda tener como efecto, la rectificación de linderos. También, si es necesario que se dé posesión *promiscua*, o en su caso, usurpación, así como los requisitos de identificación

de la finca (presupuesto y consecuencia) y de prueba de la propiedad o derecho real de los colindantes.

La segunda y principal parte de la obra se centra en los distintos procedimientos para efectuar el deslinde con sus respectivos efectos, distinguiendo entre lo que la autora denomina deslinde contencioso y deslinde convencional.

El primero —aquel en que, desde el inicio, o una vez intentado, no se consigue un acuerdo entre los colindantes afectados—, supone el ejercicio de la acción de deslinde por los cauces del juicio declarativo que corresponda, y a él se dedica el capítulo 5. En el análisis de los criterios que el juez tiene para decidir sobre el deslinde (títulos suficientes, posesión de los colindantes u otros medios de prueba, etc.) destaca el análisis efectuado de las nuevas perspectivas en los criterios de decisión en el deslinde contencioso tras las reformas de 2015: el valor como prueba de la inscripción de la representación gráfica georreferenciada (arts. 9 y 199 LH), y en concreto, del nuevo alcance de la presunción del artículo 38 LH a la «ubicación y delimitación geográfica» en el juicio de deslinde y su colisión con la presunción del artículo 448 del Código civil. Se expone, además, la relación de esta acción con otras, como la acción declarativa de la propiedad (y en este caso, su conexión con la figura de la usucapión), y en especial con la acción reivindicatoria, a la que frecuentemente se acumula en la práctica. En cuanto a los efectos de la sentencia del juicio de deslinde, se pone de manifiesto que la declaración de delimitación del objeto sobre el que recae la propiedad en que consiste el deslinde, va acompañada en muchas ocasiones de efectos que se parecen a los que siguen a una acción de condena de restitución de la posesión, además de tener otras utilidades, como servir de título inmatriculador o para rectificar asientos registrales en lo relativo a la ubicación y delimitación geográfica.

El deslinde denominado en la monografía *convencional*, se lleva a cabo por dos vías: la prevista en la Ley de Jurisdicción voluntaria (capítulo 6), y la de los cauces previstos en la Ley Hipotecaria, que ofrecen la posibilidad de llegar a dicho resultado de deslinde hasta por tres vías distintas, que se analizan en el capítulo 7: la del procedimiento de incorporación al folio real de la representación gráfica georreferenciada (art. 199 LH), en el caso de que «los colindantes registrales afectados hayan prestado su consentimiento a la rectificación solicitada», el deslinde registral (art. 200 LH), y como una posible tercera vía por la que cabe llegar a ese resultado, la rectificación de linderos del artículo 201 LH.

El análisis de todo ello hace dudar a la autora de que en el actual sistema quepa —aunque también puede haber motivos para mantenerlo—, un deslinde puramente privado o *contractual* al margen de estas vías de jurisdicción voluntaria (capítulo 8).

En el capítulo 9 se abordan los principales aspectos civiles del deslinde administrativo, como el papel del particular en el inicio de un deslinde frente a la Administración, los «indicios de usurpación» como presupuesto del deslinde administrativo o los criterios para decidirlo, el papel de la oposición del particular en el procedimiento o la posible alegación de usucapión en contra de la Administración, los efectos civiles del deslinde administrativo aprobado y firme, la impugnación del acto de deslinde y el problema de la dualidad de jurisdicciones, y algunas cuestiones relativas a notas marginales y anotaciones preventivas relativas al deslinde.

Queda claro, en definitiva, que la utilidad de esta figura trasciende la simple declaración de un estado posesorio, pues puede constituir un requisito *sine qua*

non para el ejercicio de otras acciones como la declarativa o la reivindicatoria en los casos en que los límites no son precisos, conllevar la recuperación de posibles posesiones indebidas que se detectan con ocasión de su realización, o incluso, una rectificación de linderos —si se entiende que lo que se exige como presupuesto es una confusión jurídica y no meramente, o no solo, material de los mismos—, y tiene eficacia declarativa de la titularidad demanial en algunos casos de deslindes administrativos. Y aunque este último efecto no pueda predicarse de los deslindes civiles, lo cierto es que el deslinde, tal y como está configurado actualmente, va a posibilitar el ejercicio efectivo de todas las facultades que integran el dominio, por lo que se pone de manifiesto que la importancia de esta figura va mucho más allá de la idea que pueda tenerse inicialmente del deslinde como requisito *cuasimaterial* para el ejercicio de otras acciones, sin dejar de lado su contribución al gran objetivo legislativo de lograr la coordinación Catastro-Registro.

La obra recoge la doctrina más reciente de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (tradicional Dirección General de los Registros y del Notariado) en la materia, así como del Tribunal Supremo, dando al lector una visión global de la figura del deslinde, de sumo interés teórico y práctico, tanto desde una perspectiva civil como registral.

Responsabilidad social corporativa (RSC). Economía colaborativa y cumplimiento normativo, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, 601 págs. Ruiz Muñoz, Miguel/ De la Vega Justribó, Bárbara (dirs.) / Lastiri Santiago, Mónica (coord.)

por

IRENE NAVARRO FRÍAS

*Prof. contratada doctora de Derecho mercantil
Universidad de La Laguna.*

Responsabilidad social corporativa es el resultado de recopilar algunos de los trabajos que, a lo largo de sus distintas ediciones desde el año 2013, han sido defendidos en el *Seminario Internacional sobre Derecho de los Negocios, RSC, economía colaborativa y legal compliance*, celebrado anualmente en la Universidad Carlos III de Madrid y dirigido por quienes son a su vez directores de esta obra, los profesores Miguel RUIZ MUÑOZ y Bárbara DE LA VEGA JUSTRIBÓ.

Los méritos de la publicación son muchos. En primer lugar, el estar dividida en tres bloques temáticos de innegable interés y actualidad, como son: la responsabilidad social corporativa, la economía colaborativa y el cumplimiento normativo. En segundo lugar, que en relación con estos temas se cuenta con aportaciones de reputados profesores especialistas en las distintas materias pero también de profesionales externos a la universidad (abogados, miembros de la CNMV), así como de jóvenes investigadores. Por último, debe señalarse la perspectiva multidisciplinar e internacional que preside la obra. A lo largo de la misma encontramos contribuciones no solo de Derecho mercantil sino también de Derecho procesal, Derecho internacional público, Derecho internacional privado y de Organización de Empresas; a lo que se suma la visión de Derecho comparado aportada por profesores de distintas universidades extranjeras (Italia, Francia, Costa Rica).

La primera parte de la obra (y la más extensa) se dedica a la *responsabilidad social corporativa* y cuenta con las aportaciones de María José ÁLVAREZ GIL (catedrática de Organización de Empresas, Universidad Carlos III de Madrid) y María José MONTES SANCHÓ (profesora titular de Organización de Empresas, Universidad Carlos III de Madrid), Christi AMESTI MENDIZÁBAL (profesora titular de Derecho Mercantil, Universidad Complutense de Madrid), María Jesús BLANCO SÁNCHEZ (contratada FPU, Derecho Mercantil, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla), María Isabel CANDELARIO MACÍAS (profesora titular de Derecho mercantil, Universidad Carlos III de Madrid), Bárbara DE LA VEGA JUSTRIBÓ (profesora visitante, acreditada a titular, de Derecho mercantil, Universidad Carlos III de Madrid), Paula DEL VAL TALENS (contratada postdoctoral, Universidad de Valencia), José Miguel EMBID IRUJO (catedrático de Derecho mercantil, Universidad de Valencia), Carlos R. FERNÁNDEZ LIESA (catedrático de Derecho internacional público, Universidad Carlos III de Madrid), Alberto JIMÉNEZ-PIERNAS GARCÍA (doctor investigador del Instituto universitario de investigación en estudios latinoamericanos, Universidad de Alcalá), Miguel RUIZ MUÑOZ (catedrático de Derecho mercantil, Universidad Carlos III de Madrid), Jeannette VALVERDE CHAVES (profesora catedrática, Universidad Nacional de Costa Rica), Pedro Luis VIZCAÍNO GARRIDO (abogado, doctor en Derecho) y María VITTORIA ZAMMITI (PhD in Business and Law, Università degli Studi di Brescia e Bergamo, Italia). La oportunidad de dedicar la primera y más extensa parte de esta publicación a la responsabilidad social corporativa se pone de manifiesto desde el momento en que prácticamente todos los autores coinciden en la importancia pero, al mismo tiempo, en la falta de claridad y de contornos precisos que caracterizan a este concepto. Precisamente gran parte de los esfuerzos desplegados en la obra se centran en delimitarlo, en determinar su carácter obligatorio o voluntario (aunque la gran mayoría de los autores afirman que la voluntariedad es requisito esencial para poder hablar de responsabilidad social corporativa, lo cierto es que esto no es compartido por todos) y también su deslinde con otras figuras distintas pero relacionadas con el mismo como son el buen gobierno corporativo y el cumplimiento normativo (o *legal compliance*) (v. en relación con esta última cuestión AMESTI MENDIZÁBAL, Ch., *La responsabilidad social corporativa: una forma de administrar*, 69 y 84; VIZCAÍNO GARRIDO, P.L., *La RSC/E como instrumento de decisión de los administradores en la crisis empresarial*, 315).

Al hablar de responsabilidad social corporativa nos referimos a las actuaciones de las compañías (pensemos en el caso de las grandes compañías) que no toman en consideración exclusivamente el interés de sus socios, sino también el interés de otros colectivos relacionados con la misma (trabajadores, consumidores), incluso el interés general (en materias como, por ejemplo, el medio ambiente), sin que vengan obligadas a ello por la ley o por un contrato. En relación con este tipo de decisiones se plantean múltiples cuestiones. En primer lugar, se discute el encaje de este movimiento con el entendimiento mayoritario del interés social como interés común de los socios. Se cuestiona, por ejemplo, si la recepción de esta tendencia debe ir acompañada de una apertura del interés social hacia esos otros intereses de los denominados *stakeholders*. Sin embargo, a lo largo de las distintas contribuciones a esta obra colectiva se pone de manifiesto que la práctica de este tipo de responsabilidad corporativa no tiene por qué llevar aparejada una modificación en el entendimiento del interés social (desde planteamientos contractualistas a otros de corte institucionalista) en la medida en que las estrategias de RSC sirven (o pueden servir)

como mecanismo de maximización del valor empresarial al mejorar la reputación corporativa y la concepción de estas empresas como buenas ciudadanas (aborda esta cuestión RUIZ MUÑOZ, M., *Sobre la moralización de la empresa, passim*; en todo caso, a favor de que el legislador conceda relevancia a la RSC y la considere a la hora de regular la forma de actuar de los administradores, *iluminando la cláusula del interés social v. AMESTI MENDIZÁBAL*, 77). Al estudio de este alineamiento entre RSC e interés social en la medida en que una buena política de responsabilidad social corporativa sirve para que se perciba a la empresa como buena ciudadana y mejore su reputación y su rendimiento se dedica una de las contribuciones a esta obra, centrándose en el estudio del caso concreto de los hoteles españoles, y advirtiendo, en todo caso, de los peligros del denominado *greenwashing* (ALVAREZ GIL, M.J./MONTES SANCHO, M.J., *Ética, sostenibilidad y RSC: ¿herramientas del marketing estratégico en los hoteles españoles?*). De cualquier forma, conviene ser cautos. Y así no puede desconocerse que este alineamiento no se producirá siempre. Algunos escenarios, especialmente aquellos de carencia de recursos suficientes o de proximidad a la insolvencia, lo complican extraordinariamente y determinan una relación especialmente conflictiva entre los distintos intereses (internos y externos a la sociedad) en juego. Precisamente al papel que está llamada a jugar la responsabilidad social corporativa en situaciones de crisis empresarial se dedica otra de las aportaciones a esta publicación (VIZCAÍNO GARRIDO, P.L., *La RSC/E como instrumento de decisión de los administradores en la crisis empresarial*). En ella se aborda de manera general la cuestión de qué responsabilidad cabrá exigir al administrador si las políticas voluntarias que asuma en materia en RSC terminan produciendo un perjuicio al valor de empresa. El foco se pone en el administrador como gestor de intereses ajenos porque los propios socios sí podrían decidir atender a los intereses de grupos distintos a ellos mismos disponiéndolo, por ejemplo, en los estatutos o a través de instrucciones de la junta general (son los socios «quienes tienen que definir, delimitar o especificar cuál es el contenido esencial de la RSC/E cuando ello suponga alteración del interés social», VIZCAÍNO GARRIDO, P.L., 321; sobre este tema v. también AMESTI MENDIZÁBAL, Ch., 78). Por último, no puede dejar de mencionarse que la conexión que habitualmente se establece entre RSC y rentabilidad para la empresa («*doing well by doing good*») precisa de más estudios empíricos. Y en este sentido ALVAREZ GIL, M.J./MONTES SANCHO, M.J., ponen de relieve (p. 37) que «en la economía real la relación entre la RSC y la conducta de los consumidores es compleja y no se cuenta todavía con suficientes estudios empíricos y teóricos desde el punto de vista del consumidor que la expliquen».

Otra de las cuestiones que se plantean en torno a la responsabilidad social corporativa es la de su carácter voluntario. Aunque lo cierto es que de manera mayoritaria se acepta que esta es precisamente una de las notas caracterizadoras de la RSC [«(a)unque el concepto de RSC es una idea que todavía se presta a alguna discusión por algunos, lo cierto es que se puede sostener sin muchas dudas que uno de los elementos característicos de las políticas o prácticas de RSC es su naturaleza voluntaria, no impuesta por ninguna norma ni sustentada en ningún contrato o compromiso, porque lo que plasman es precisamente un deber ético, o si se quiere moral», RUIZ MUÑOZ, M., 278; también CANDELARIO MACÍAS, M.I., Un acercamiento a la innovación responsable y sostenible, 124-5], a lo largo de esta obra aparecen voces que cuestionan esta premisa. Y así, por ejemplo, EMBID IRUJO se refiere a que el principal de los tópicos acerca de la responsabilidad social corporativa es justamente el de su voluntariedad (Responsabilidad social

corporativa y Derecho de grupos de sociedades, 211), mientras que en otro lugar de la obra se traza un camino que va desde la mera voluntariedad en la práctica de este tipo de políticas hasta el *compliance* (JIMÉNEZ-PIERNAS GARCÍA, A., La maduración jurídico-vinculante de la RSE en el Derecho de la UE: de la mera voluntariedad al *compliance*). En realidad, aunque a lo largo de la obra se apunta a un proceso de *normativización* de la responsabilidad social corporativa (por ejemplo, en materia de informe sobre la denominada información no financiera) y en ello se identifica un avance hacia el carácter obligatorio de la misma se precisa, primero, que las obligaciones que se imponen no son sustanciales sino de información/procedimiento (DEL VAL TALENS, P., Información no financiera y responsabilidad social corporativa, 174 y 188) y, segundo, que si se diera el caso de que se terminaran imponiendo obligaciones de carácter sustantivo «*ya sea como uso o costumbre, ya sea como derecho legislado, entonces dejarán de ser RSC/E por definición, para convertirse en derecho positivo*» (VIZCAÍNO GARRIDO, P.L., 331). Giraríamos entonces hacia el cumplimiento normativo, al que, por cierto, se dedica la tercera parte de esta obra.

Además de estas cuestiones de corte más general relativas a la responsabilidad social corporativa, se analizan también algunos problemas específicos relacionados, entre otras cuestiones, con la responsabilidad social corporativa marítima (DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B., La intersección de la RSC y el Derecho marítimo: la *RSC marítima*), el panorama de la responsabilidad social en Costa Rica (VALVERDE CHAVES, J., La responsabilidad social como referente del desarrollo nacional de Costa Rica) o La responsabilidad social de la sociedad dominante del grupo de empresas (ZAMMITI, M.V.).

El segundo bloque temático de esta obra colectiva se dedica a la *economía colaborativa* y cuenta con las aportaciones de José María BOTELLO HERMOSA (doctorando en Derecho, profesor ATER, Universidad Paris Nanterre), Pedro Mario GONZÁLEZ JIMÉNEZ (becario FPU, Derecho mercantil, Universidad de Córdoba), Luis María MIRANDO SERRANO (catedrático de Derecho Mercantil, Universidad de Córdoba), José Ignacio PAREDES PÉREZ (profesor Doctor asociado de Derecho Internacional Privado, Universidad Complutense de Madrid), Helena SOLETO (profesora titular de Derecho procesal, Universidad Carlos III de Madrid) y Virginia ZAMBRANO (professore ordinario di Diritto privato comparato, Università degli Studi di Salerno).

De igual manera que ocurría con el término responsabilidad social corporativa nos encontramos de nuevo con un concepto, el de economía colaborativa, que dista mucho de presentar perfiles claros (v., por ejemplo, ZAMBRANO, V., El fenómeno de la *sharing economy*: entre la oportunidad y el riesgo, 496). A clarificar este concepto contribuye sin duda la aportación de MIRANDA SERRANO (Los modelos de negocio de la economía colaborativa ante la Ley de Competencia Desleal) que diferencia un concepto de economía colaborativa en sentido propio o estricto, que englobaría operaciones C2C y donde las plataformas desarrollan un papel de «meras» intermediarias digitales [concepto en todo caso más amplio que el quizás excesivamente estricto de BOTELLO HERMOSA, J.M., El *prosumidor* en la mal llamada economía colaborativa: una figura jurídicamente inviable, 361, que entiende que la economía colaborativa «(e)stá compuesta por relaciones jurídico-privadas entre particulares motivadas por la solidaridad, el altruismo, o simplemente por la necesidad de reducir costes conjuntamente, y se construye en comparación al mercado, el otro ámbito de la economía»], y un sentido amplio o impropio del término, donde la prestación de los servicios se lleva a cabo de forma profesional, ejemplo del cual sería la plataforma UBER, y que se debe regir

por los mismos requisitos de acceso al mercado y de ejercicio de la actividad que los profesionales de la economía tradicional. A lo largo de su trabajo MIRANDA SERRANO plantea la aplicación de la Ley de Competencia Desleal a todos estos modelos de la economía colaborativa. En concreto, presta una especial atención al ilícito concurrencial de violación de normas, para lo que a su vez analiza las normas que rigen la relación entre la plataforma digital y los prestadores de servicios (lo que el autor denomina análisis vertical) y entre los prestadores de los servicios y los usuarios (lo que denomina análisis horizontal). El autor concluye con la demanda (p. 437) de «*criterios objetivos que permitan discernir con claridad en qué casos un sujeto deja de actuar como un simple particular y pasa a hacerlo como un empresario o profesional*», además de con la reflexión de si no sería apropiado introducir cierto grado de liberalización en sectores excesivamente regulados.

En relación con la economía colaborativa se presta también especial atención al problema de la proliferación de normas en muchas ocasiones de contenido distinto según la comunidad autónoma de que se trate (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, P.M., La unidad de mercado y la oferta de viviendas de uso turístico a través de plataformas digitales, proponiendo algunas soluciones en el particular mercado de las viviendas de uso turístico), a la contratación internacional en los modelos de negocio de la economía colaborativa (PAREDES PÉREZ, J.I., Contratación internacional y actores de la economía colaborativa) y, por último, a la *práctica colaborativa del Derecho* (SOLETO, H., La resolución adecuada de conflictos y la práctica colaborativa del Derecho).

La obra se cierra con un tercer bloque, el más breve de los tres, dedicado al *cumplimiento normativo* donde se recogen las aportaciones de Emilio CORTÉS ÁLVAREZ (doctorando en Derecho, Universidad Carlos III de Madrid), Rocío GIL ROBLES (Asociado senior y responsable del Departamento de Corporate Compliance & Derecho Penal, Andersen Tax & Legal), Pedro HINOJO GONZÁLEZ (Vocal Asesor de la Subdirección de Estudios e Informes, Departamento de Promoción de la Competencia de la CNMC) y Mariano TEIJEIRA RODRÍGUEZ (profesor asociado de Derecho mercantil, Universidad Carlos III de Madrid, e instructor OAR, Oficina de asilo y refugio, Ministerio del Interior de España).

En este bloque se retoma el intento de delimitación entre responsabilidad social corporativa, buen gobierno corporativo y cumplimiento normativo (GIL ROBLES, R., El *compliance legal* como herramienta esencial para el desarrollo de los negocios), pero además se abordan cuestiones específicas como los denominados canales de denuncia (CORTÉS ÁLVAREZ, E., Canales de denuncia y “corporate compliance”), las políticas de género (TEIJEIRA RODRÍGUEZ, M., Programas de responsabilidad social corporativa y políticas de género en el marco del control interno: metodologías de *legal compliance*) o el Cumplimiento de la normativa de competencia para una plataforma de transporte (HINOJO GONZÁLEZ, P.), donde, por cierto, el autor conecta a su vez con el tema de la economía colaborativa al plantearse si las plataformas de transporte pueden ser consideradas, y en qué casos, prestadoras del servicio subyacente (transporte) y no meras intermediarias (servicios de sociedad de la información).

En definitiva, este último apunte vuelve a poner de manifiesto la importancia y la oportuna interconexión existente entre todos los temas abordados en esta obra.

CUEVAS SEGARRA, J. A., «*Las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia*», ed. Bosch, Barcelona, 2020

por

ANTONIO M. ROMÁN GARCÍA

Catedrático de Derecho civil. Abogado

Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia
y Legislación de España

El Dr. José A. CUEVAS SEGARRA, gran jurista de Puerto Rico, acaba de publicar una magnífica obra sobre «*las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia*», en la cual examina, en una primera parte, los remedios cautelares defensivos y de garantía; medidas de seguridad, urgentes, precautorias, preliminares, previas, preparativas, preventivas y provisionales de la conservación de cautela, o cautelares; que también pueden convertirse en medios asegurativos permanentes en vía de ejecución forzosa de la sentencia. Son manifestaciones de la técnica procesal, que como acertadamente señalará L. PRIETO CASTRO: «el orden jurídico está lleno de realizaciones previas a la constancia definitiva del derecho, y ello indica, que este no solamente tiene una eficacia reconstructiva, sino también preventiva», llegando a calificar a la ejecución provisional de «*medida profiláctica de moral y economía*». En esta dirección el autor, con gran sentido práctico, distingue las medidas cautelares de las medidas propias de una ejecución definitiva o provisional del título ejecutivo jurisdiccional o extrajudicial. También, las medidas cautelares en el procedimiento arbitral puertorriqueño y el arbitraje comercial internacional.

Este igualmente es el planteamiento y las características generales de las medidas cautelares en nuestro ordenamiento jurídico (español): instrumentalidad (accesoriedad e idoneidad), proporcionalidad, susceptible de aplicación a todo tipo de pretensiones (no solo a las de condena), homogeneidad, y algunas veces urgencia y consolidación anticipada de lo que pueda finalmente resolverse en el proceso. Así se manifiesta su indudable utilidad, que viene apoyada en la tradición romanista de los jurisprudentes, como advierte A. D'ORS, y en el significado de la *actio* (del verbo *agere*: actuar). «*La lucha es el trabajo eterno del Derecho*», según R. v. IHERING, y desde que el derecho no está dispuesto a luchar se sacrifica; así podemos aplicarle la sentencia del poeta: «*Es la última palabra de la sabiduría que solo merece la libertad y la vida, el que cada día sabe conquistarlas*».

En la segunda parte de esta obra, se analiza la sentencia, con referencias especiales a la cosa juzgada, explicando como la resolución cautelar es siempre provisional; y no produce los efectos correspondientes a la cosa juzgada. Examina con particularidad los gastos y costas que con relación a las medidas cautelares podrían ser reembolsables. Los honorarios del abogado y la revisión judicial de las mismas. En la tercera y cuarta parte, se establecen las características del proceso de ejecución forzosa de los diferentes tipos de las sentencias judiciales, con un comentario sobre el alcance de la homologación o convalidación de las resoluciones extranjeras, por el procedimiento del *exequatur*.

Y, finalmente en la quinta parte, el Dr. CUEVAS realiza un pormenorizado estudio de las medidas procesales y cautelares en el nuevo Código civil de Puerto Rico, aprobado por la ley 55 de 1 de junio de 2020, referidas a cláusulas de garantía, embargos, protección del incapaz, administración de bienes (incluidos los del ausente), efectos de la declaración de defunción, de la declaración de divorcio

(vigencia de las medidas provisionales), disposiciones comunes a todo régimen económico matrimonial (lo que en el Derecho español se conoce como régimen económico matrimonial primario), patria potestad, alimentos entre parientes, protección de la posesión y de los derechos reales, especialmente se refiere a los denominados de garantía (prenda, hipoteca y anticresis), anotaciones preventivas en el Registro de la Propiedad, medidas cautelares en Derecho internacional privado, defensas y remedios en relación a la prescripción y caducidad, en la protección a la posesión, ante las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los derechos del fiador, invalidez y forma en los negocios jurídicos, interpretación de los mismos, cumplimiento de las obligaciones, responsabilidad del deudor, revisión de los contratos, contrato de fianza y de depósito, sucesión *mortis causa*, administración y liquidación de la herencia... etc.

Todo ello tratado desde la perspectiva de un excelente civilista, con el cual he tenido el honor de colaborar en diversos estudios sobre contratos y sucesiones; y un experto procesalista, que ha desarrollado una importante obra en esta materia, y que es, además, un gran abogado postulante.

Aunque entre nosotros el conocimiento del *Common Law*, prototipo del Derecho jurisprudencial, es muy limitado, a pesar de los esfuerzos de J. PUIG BRUTAU, que ya en 1954, tradujo el libro de R. POUND *El espíritu del Common Law*, y fue el auténtico divulgador de la experiencia jurídica de este sistema, que tiene profundas diferencias con los sistemas europeos continentales, que establecieron ordenamientos más cerrados por la codificación y la influencia del racionalismo; es lo cierto que, actualmente, asistimos a un acercamiento metodológico entre el Derecho angloamericano y el Derecho europeo continental. Y, el Dr. CUEVAS SEGARRA, con la publicación de esta obra está contribuyendo, de manera útil y rigurosa, a esta nueva realidad de la comparación jurídica de los diferentes sistemas, y sus beneficiosos efectos.

Solo me resta felicitar muy vivamente a su autor, y congratularnos por contar con esta excelente obra de nuestra cultura jurídica, que considero será muy útil para todos los estudiosos y operadores del Derecho.